



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00229-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mileidy Giraldo Bastos, en nombre propio y como representante legal del Conjunto Residencial Las Galias PH, contra Cecilia Clavijo Naranjo, Ingrid Paola Mora Moreno, Gloria Oliva Castro Quintero y Orlando Guate, extensiva a GYS Service Gruop SAS.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y al trabajo en condiciones dignas y justas, que estimó vulnerados por la parte accionada, dado que presentaron solicitudes de 15 de mayo, 18 de julio, 17 de junio, 22 de septiembre, 3 de octubre, 29 de octubre de 2020 y de 20 de febrero de 2021 de contenido hostigante y con las que considera la acosaron laboralmente, pues contienen afirmaciones sin sustento alguno y que van en contravía de los derechos invocados¹.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a los accionados:

- 1.** “(...) envíen escrito ofreciendo disculpas públicas, retractándose de las afirmaciones realizadas a los miembros de administración, consejo de administración, revisoría fiscal, a la empresa GYS SREVICE GROUP S.A.S., sus funcionarios y socios que prestan el servicio de administración a la copropiedad (...).”
- 2.** “(...) que en futuras peticiones que eleven a los miembros de administración, consejo de administración, revisoría fiscal, a la empresa GYS SREVICE GROUP S.A.S., sus funcionarios y socios que prestan el servicio de administración a la copropiedad, sean como lo dispone nuestra Constitución Colombiana en su artículo 23, de manera respetuosas y no hacer afirmaciones que menos caben la honra el buen nombre y vulneren los Derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justa y de esta manera no se evidencie el acoso laboral que se recibe actualmente por parte de las accionadas(...).”
- 3.** “(...) abstenerse de estar realizando manifestaciones verbales en contra de los miembros de administración, consejo de administración, revisoría fiscal, a la empresa GYS SREVICE GROUP S.A.S., sus funcionarios y socios que prestan el servicio de administración a la copropiedad (...)”.

¹ “(...) desconocen la realidad del conjunto, no hicieron una debida planeación, ni programación del presupuesto, competencias básicas que de ley y por reglamentación del conjunto, debe acreditar idoneidad y cumplir. (...).”, “(...) Han Derrochado y Malgastado lo que con gran sacrificio pagamos Oportunamente (...)”, “(...) ustedes antes de haber tomado cualquier determinación no tuvieron la delicadeza cuál era su deber de informar a los copropietarios bien hubiese sido por fijación de carteleros a través del correo electrónicos los motivos por los cuales la empresa de vigilancia debía ser cambiada o relevada (...)”, “(...) de la contratación con la nueva empresa de vigilancia que por favorecimiento entre compañías ustedes eligieron(...)”, “(...) como quiera que la empresa administradora G&S SERVICE GROUP y/o los señores Consejeros han cometido una serie de anomalías (...)”, “(...) Los copropietarios no elegimos ningún contador para la reconstrucción (...). Entre otras.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la promotora relató que la problemática surgida entre las partes se originó en la administración que la antecede, es decir, en cabeza de la accionada Cecilia Clavijo Naranjo. Que dichas situaciones, desde que se posesionó en el cargo para el cual fue elegida, las gestionó oportunamente. Sin embargo, los accionados olvidaron el contexto, pues otorgaron toda la responsabilidad, desprestigiaron su buen nombre y el de la empresa para la que labora.

Indicó que el 14 de octubre de 2020, el grupo que se auto denominó “*veeduría*” realizó un comunicado público que se remitió a todos los residentes de la copropiedad, en el que tergiversan el fallo en segunda instancia proferido por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad dentro de la acción de tutela No. 1100140090392020008800 promovida por los accionados contra la gestora, a través del cual amparó el derecho de petición de los mencionados copropietarios, tras considerar que la respuesta dada por la administración no fue de fondo a lo solicitado. Que en el mencionado comunicado afirmaron que el juez de segunda instancia los designó como veedores, por lo que se manipuló el fallo, pues evidenció un montaje de la sentencia original, con la finalidad de generar zozobra en los copropietarios. Indicó que en esa oportunidad nuevamente se realizaron afirmaciones graves, fuera de todo contexto y sin sustento alguno que así lo pruebe, por lo que se vio en la necesidad de rectificar dicha información públicamente

Finalmente, señaló que Gloria Castro, copropietaria, miembro de la Asamblea de Copropietarios maltrató verbalmente a la delegada de la administración designada y a la persona encargada de servicios generales en el conjunto, lo que considera acoso laboral y vulneración al derecho fundamental a la honra y el buen nombre.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Cecilia Clavijo Naranjo, luego de realizar un amplio informe de su gestión como administradora de la copropiedad en periodos pasados, de lo que aportó extensa prueba documental, manifestó que no recuerda haber presentado las peticiones indicadas en la acción de tutela. Por el contrario, indica que la accionante se ha dirigido a ella mediante comunicaciones desobligantes y agresivas.

Gloria Castro Quintero señaló que en los dos últimos años ha visto como la copropiedad se ha deteriorado, pese a la administración costosa que cancela. Preciso que ha sido agredida verbalmente por la administradora del conjunto, su esposo, y la administradora delegada, por lo que presentó acción de tutela respecto de la que se negó el amparo promovido. Indicó que a pesar de haber solicitado en varias oportunidades que el comité de convivencia dirima los conflictos surgidos y a que se refiere la tutela, no se han atendido sus solicitudes.

Orlando Guate, Ingrid Paola Mora Moreno y GYS Service Gruop SAS guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en legal forma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Cecilia Clavijo Naranjo, Ingrid Paola Mora Moreno, Gloria Oliva Castro Quintero y Orlando Guate quebrantaron los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y al trabajo de la señora Mileidy Giraldo Bastos al realizar afirmaciones en su contra en la peticiones que le presentaron en el año 2020 y 2021, así como en el comunicado que enseñaron a los copropietarios del conjunto accionante en octubre de 2020.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)”*.

La honra ha sido reconocida por la Corte Constitucional como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana, de manera que se erige como *“derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*. (Sentencia T-015 de 2015.)

De conformidad con su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular, en razón a que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa’, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*. (Sentencia C-392 de 2002.)

El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad, lo que constituye a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal, prerrogativa que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra.

En tratándose de acciones de tutela encaminadas a la protección de los derechos al buen nombre y honra entre personas naturales o cuando sea una persona jurídica que alegue la vulneración de estas prerrogativas frente a una persona natural, el amparo solo procederá respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación².

² Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2018

La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que según los documentos aportados por las partes la señora Mileidy Giraldo Bastos es la representante legal del conjunto residencial Las Galias PH.

b) Copia de las peticiones de 15 de mayo, 18 de julio, 17 de junio, 22 de septiembre, 3 de octubre, 29 de octubre de 2020 y de 20 de febrero de 2021 que los accionados, algunos en nombre propio y otros como “veeduría”, le presentaron a la accionante, en los que de su lectura se pueden colegir las afirmaciones de las cuales se queja la gestora.

c) Copia del comunicado de 14 de octubre de 2020, enviado por los accionados a los demás copropietarios del mencionado conjunto, vía correo electrónico, en el que se da un concepto sobre el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, del cual también se adjuntó copia.

d) Circular Aclaratoria enviada por la Administración del Conjunto Residencial Las Galias a todos sus residentes, frente al comunicado de fecha 14 de octubre de 2020 enviado por el grupo denominado “veeduría”.

e) Documentos que dan cuenta de la problemática surgida en torno a la administración de la propiedad horizontal desde el año 2018, específicamente, sobre la reconstrucción de la contabilidad, adecuaciones realizadas en la copropiedad y trato entre administradora y habitantes del conjunto residencial.

f) Copias que dan cuenta de la gestión desarrollada por la anterior administradora del conjunto y accionada Cecilia Clavijo Naranjo, en los años 2018 y 2019.

g) Copia del Fallo de tutela que negó el amparo promovido por Gloria Castro Quintero contra la aquí accionante, para la protección de los derechos al buen nombre y a la honra, proferido el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D. C.

h) Copia del informe de cartera a marzo de 2020 de la copropiedad, allegado por Gloria Castro Quintero.

De los medios de prueba mencionados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La primera, la parte accionante no probó en debida forma que cumplió con el primer requisito de subsidiariedad para la procedencia del resguardo que estipula la Corte Constitucional, esto es, “*Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación*” para que proceda el estudio de la presente acción. De las pruebas que aportó al plenario la accionante tan solo obra nota aclaratoria realizada por la misma accionante, respecto al público comunicado enviado por los accionados a los demás copropietarios el 14 de octubre de 2020.

Respecto a las manifestaciones realizadas en los derechos de petición y de las cuales se queja la gestora, obsérvese que las mismas no fueron realizadas en un medio masivo de comunicación, como sí ocurrió con el mencionado comunicado de 14 de octubre de 2020.

La segunda, la tutelante no allegó medio de convicción alguno que acredite que realizó reclamación ante el grupo denominado “*veeduría*”, para que se procediera con su retiro, de manera que la acción tampoco cumple con el presupuesto de subsidiariedad establecido por la Corte Constitucional.

La tercera, al verificar la relevancia constitucional se extrae que se trata de varias personas naturales que se encuentran en desacuerdo con la administración del conjunto, específicamente con la gestión como representante legal y/o administradora de la accionante. Que el contenido de los derechos de petición que son en la gran mayoría opiniones propias, se observa que, si bien se usan frases como “*favorecimiento entre compañías*”, “*Derroche de dinero*”, “*indebida planeación*” entre otras, no se muestran como ofensivas, oprobiosas, denigrantes o tendenciosas ni que atenten contra los derechos fundamentales de la actora, son comentarios que se encuentran amparados por la libre expresión a que tienen derecho las personas. Máxime cuando de una solicitud se trata y no de la difusión de información a través de un medio de comunicación.

La cuarta, al no proceder el presente amparo para el estudio del caso, la actora deberá agotar los mecanismos ordinarios de defensa para reclamar por la afectación en sus derechos, bien sea en materia penal con la denuncia por los delitos contra la integridad moral (injuria y calumnia), por virtud de la cual le es posible acceder a una retractación; o bien, en materia civil, con la reclamación de indemnización por los perjuicios sufridos por la vía de la responsabilidad civil.

La quinta, no se advierte alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Mileidy Giraldo Bastos en nombre propio y como representante legal del Conjunto Residencial Las Galias PH, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-000225-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c669036d0f9262a7969ffd46357273c045511ea59d8be74cbfe3c04c95415**
Documento generado en 06/04/2021 02:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>